**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-005/2022.

**DENUNCIANTE:** MORENA.

**DENUNCIADA:** MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, PRECANDIDATA DEL PAN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ E IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 10 de marzo de 2022.

**Sentencia** del Tribunal Electoralque declarala **inexistencia** de la infracción de **actos anticipados de campaña** atribuida a: ***a)*** María Teresa Jiménez Esquivel, precandidata del PAN a la gubernatura del estado, ***b)*** así como al propio instituto político, derivado de la colocación de diversos espectaculares en distintos puntos del Estado.

Ello, porque **este órgano jurisdiccional considera** que **no fue posible actualizar el elemento subjetivo** que exige que el mensaje contenga un llamado expreso al voto ni se advierte que existan elementos que demuestren un **mensaje funcionalmente equivalente** a un llamado al voto en favor de alguno de los sujetos denunciados, ya que la propaganda cuestionada contiene **expresiones de carácter genérico**, que se encuentran dentro de los parámetros permitidos durante la etapa de precampañas en favor de los institutos políticos, de ahí que el hecho de no se acreditara uno de los tres elementos -personal, temporal y subjetivo-, que exige la infracción denunciada, implicó que se desestimara.

**Índice**

Contexto del caso ………………………………………………………………………………………..…….…........2

Competencia ……………………………………………………………………………………………….…..…….2

Personería ……………………………………………………………………………………………….……....…....3

Causales de improcedencia.……………………………………………………………………………….………..3

Estudio de fondo……………………………………………………………………………….....…………….........4

Análisis de fondo.………..……………………………………………………………………………………............7

Culpa in vigilando...………..…………………………………………………………………....………….............14

Resolutivos.…………………………………………………………………………………….....………………....15

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:**  **Denunciado:**  **Código Electoral:**  **Consejo General:**  **Instituto Local:** | Partido Político MORENA.  María Teresa Jiménez Esquivel, precandidata del PAN a la gubernatura del estado, y Marko Antonio Cortés Mendoza, dirigente nacional del PAN.  Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  Consejo General del Instituto Estatal Electoral.  Instituto Estatal Electoral. |
| **LEGIPE:**  **MORENA:**  **Secretario Ejecutivo:**  **PAN:**  **PEL:**  **PES:**  **Tribunal Electoral:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  Movimiento de Regeneración Nacional.  Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.  Partido Acción Nacional.  Procedimiento Electoral Local.  Procedimiento Especial Sancionador.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

**I. Contexto del caso.[[2]](#footnote-2)**

**1. PEL (2021-2022).** El 7 de octubre de 2021, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura del estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Registro de la precandidata.** El 10 de diciembre del mismo año, el PAN emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de designación de candidatura a la gubernatura del estado. El 30 siguiente, la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel realizó su registro.

**3. Denuncia.** El 10 de febrero, el ciudadano Jesús Ricardo Barba Parra, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Local, presentó una queja en contra de: ***a)*** María Teresa Jiménez Esquivel, precandidata del PAN a la gubernatura del estado y, ***b)*** de Marko Antonio Cortés Mendoza, dirigente nacional del PAN, por la colocación y exposición de 7 espectaculares con diversos mensajes que, a su criterio, constituyen actos anticipados de campaña. A su vez, solicitó la adopción de medidas cautelares.

**4. Medidas cautelares.** El 19 siguiente, la autoridad administrativa determinó **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, al considerar que, en atención a la oficialía electoral IEE/OE/010/2022, no existe indicio alguno sobre la existencia de los hechos denunciados.

**5. Admisión, audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 12 de febrero, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/009/2022. El 2 de marzo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, el Secretario Ejecutivo rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

**6. Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución TEEA-PES-002/2022.** El 3 de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-005/2022 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó, y al no existir algún trámite pendiente, ordenó la formulación del proyecto.[[4]](#footnote-4)

**II. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración al artículo 244, fracción VI, del Código Electoral, derivado de expresiones que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, atribuidos a la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de precandidata a la gubernatura de esta entidad[[5]](#footnote-5). Lo anterior, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral.

**III. Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y la parte denunciada, respectivamente.

**IV. Causales de improcedencia.** La ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, en su escrito de alegatos, refiere que la denuncia presentada en su contra es **frívola**, ya que no se ofrecieron elementos de prueba que permitan acreditar los hechos denunciados.

El artículo 270, fracción V, del Código Electoral[[6]](#footnote-6) establece que la denuncia se desechará de plano, cuando sea evidentemente frívola. Esta causal se actualiza cuando de la denuncia se advierta que las pretensiones de la parte quejosa no podrían lograrse jurídicamente, por no estar al alcance del derecho o bien, que no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.

Al respecto, este Tribunal considera que del escrito de la denuncia y de las constancias del expediente, se advierte que el denunciante señaló los hechos y las infracciones que, a su criterio se acreditan, por tanto, no es posible actualizar tal causal de improcedencia, pues el quejoso ofreció las pruebas que consideró necesarias para la acreditación de los hechos denunciados. Así que la posible actualización de la infracción, en todo caso, es materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

Asimismo, el ciudadano Javier Soto Reyes, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo General, señaló en su escrito de alegatos que la autoridad que sustanció el procedimiento especial sancionador, carecía de competencia para ello, ya que debió ser el Consejo Distrital respectivo y no el Secretario Ejecutivo quien tramitara y sustanciara la denuncia por tratarse de propaganda política electoral impresa.

Este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón, ya que el hecho de que los espectaculares estuvieran colocados en diversos puntos del Estado y, por tanto, no se encontraran en determinada demarcación territorial, implicó que la competencia para conocer tal denuncia escapara del ámbito de facultades de algún Consejo Distrital en particular, de ahí que, bajo el principio de economía procesal, fue correcto que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local sustanciara el procedimiento especial sancionador en cuestión, dadas las particularidades del caso.

**IV. Estudio de fondo**

**1. Hechos denunciados**

* 1. **En contra de María Teresa Jiménez Esquivel y Marko Antonio Cortez Mendoza.** MORENA refiere que los denunciados **realizaron actos anticipados de campaña** con el objetivo de generar una ventaja y posicionamiento indebido frente al electorado, ello a partir de la colocación y exposición de varios espectaculares, de los cuales advirtió su existencia el 5 de febrero. El contenido de los materiales denunciado es el siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **#** | **Espectacular** | **Mensaje y ubicación** |
| 1 |  | *“La que nos une… ¡es la fuerza del PAN Aguascalientes!*  *Dirigido a miembros del Partido Acción Nacional”*  Avenida Convención de 1914 Poniente, número 1402, colonia Panorama, C.P. 20040, Aguascalientes, Ags. |
| 2 |  | *“¡La fuerza del PAN Aguascalientes!*  *Dirigido a miembros del Partido Acción Nacional”*  Avenida Paso Blanco, número 101, colonia Providencia, C.P. 20900, Jesús María, Ags. |
| 3 |  | *“La que nos une… ¡es la fuerza del PAN Aguascalientes!*  *Dirigido a miembros del Partido Acción Nacional”*  Colonia Bosques del Prado Sur, C.P. 20130, Aguascalientes, Ags. |
| 4 |  | “*La que nos impulsa… ¡Es la fuerza del PAN Aguascalientes!*  *Dirigido a miembros del Partido Acción Nacional”*  Avenida Aguascalientes, colonia Barranca de Guadalupe, C.P. 20210, Aguascalientes, Ags. |
| 5 |  | *“La que nos motiva… ¡Es la fuerza del PAN Aguascalientes!*  *Dirigido a miembros del Partido Acción Nacional”*  Avenida Ayuntamiento, Aguascalientes, Ags. |
| 6 |  | *“La que nos motiva… ¡Es la fuerza del PAN Aguascalientes!*  *Dirigido a miembros del Partido Acción Nacional”*  Avenida de la Convención de 1914 Sur, número 305, colonia Las Américas, C.P. 20230, Aguascalientes, Ags. |
| 7 |  | *“La que nos impulsa… ¡Es la fuerza del PAN Aguascalientes!*  *Dirigido a miembros del Partido Acción Nacional”*  Avenida de la Convención de 1914 Sur, número 305, colonia Las Américas, C.P. 20230, Aguascalientes, Ags. |

Al respecto, el partido denunciante manifiesta que los mensajes expuestos a través de los diversos espectaculares, contienen expresiones que constituyen actos anticipados de campaña, pues estos posicionan de manera anticipada al PAN y, por tanto, a la precandidata denunciada, incentivando fotos a su favor.

**1.2. En contra de Marko Antonio Cortez Mendoza.** El denunciante menciona que el PAN **incumplió su deber de cuidar** que la precandidata no incumpliera la normativa electoral.

**2. Defensa.**

**2.1. La precandidata denunciada manifestó lo siguiente:**

* Solicita que la denuncia sea desechada al actualizarse la causal de frivolidad.
* Precisa que las acciones denunciadas no guardan autoría o vinculación con su persona.

**2.2. El partido político local denunciado, manifestó lo siguiente:** Niega que los mensajes denunciados configuren una infracción, ya que el contenido de los espectaculares no vulneró las reglas de propaganda electoral.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte, de la audiencia de pruebas y alegatos, a la parte denunciante le fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

**3.1. Pruebas aportadas por la parte denunciante:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | Documental privada | Quince imágenes que contienen los espectaculares exhibidos en vía pública. |
| 2 | Documental pública | Copia certificada del acta de oficialía electoral IEE/OE/010/2022 del Instituto Local. |
| 3 | Presuncional legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 4 | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.2. Pruebas aportadas por la precandidata y el partido político local como parte denunciada:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | Presuncional lógica, legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 2 | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.3. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme al Código Electoral.[[7]](#footnote-7)

En lo que respecta a la documental pública ofrecida por la parte denunciante, constante en el acta de la oficialía electoral IEE/OE/010/2022 llevada a cabo por el Instituto Local, esta adquiere valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se constatan, esto es, que en fecha 16 de febrero y en las direcciones proporcionadas por el denunciante, no se encontró el contenido de los espectaculares denunciados.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas técnicas que ofrece el quejoso -las imágenes de la propaganda impresa denunciada-, de acuerdo al Código Electoral, estas tienen un valor indiciario respecto de los hechos que pretenden acreditar dada la relativa facilidad con la que pueden manipularse o confeccionarse y, únicamente harán prueba plena cuando, en relación con otros elementos de prueba, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que, este Tribunal Electoral estime que si bien, las fotografías aportadas por la parte denunciante tienen un valor indiciario, también es que al relacionarlas con otros elementos de prueba que obran en el expediente -el escrito de alegatos del partido denunciado-, **se genera la convicción sobre la veracidad de los hechos** **denunciados**, ya que la parte denunciada -PAN- en su escrito, refiere que sí existieron tales espectaculares.

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La calidad de Jesús Ricardo Barba Parra, como representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General.
* La calidad de María Teresa Jiménez Esquivel, como precandidata del PAN a la gubernatura del estado para el actual proceso electoral.
* La calidad de Javier Soto Reyes, como representante propietario del PAN ante el Consejo General.
* La exposición temporal (5 de febrero) de los espectaculares denunciados.

**VI. Análisis de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

***i)*** ¿Si el contenido de los espectaculares denunciados, actualiza la infracción de **actos anticipados de campaña** en favor del PAN y de la precandidata María Teresa Jiménez Esquivel, a partir de la exposición de mensajes que los posicionan de manera adelantada?

**Aparatado I. Decisión.**

Este Tribunal Electoral estima que debe declararse la **inexistencia** de la infracción de **actos anticipados de campaña** atribuida al PAN y a María Teresa Jiménez Esquivel, precandidata del PAN a la gubernatura del estado, dado que si bien, en ambos casos se acredita el elemento temporal; ***i)*** por cuanto hace a la candidata denunciada **no se acredita el elemento personal y subjetivo** y, ***ii)*** respecto al partido político denunciado sí se actualiza el elemento personal, mas **no es posible actualizar el subjetivo** ni sus variantes para acreditarlo, ya que las frases y símbolos cuestionados tienen **un carácter genérico** que se encuentra dentro de los parámetros permitidos durante la etapa de precampañas en favor de los institutos políticos.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

**1. Marco normativo de los actos anticipados de campaña**

**1.1. Actos y propaganda permitida durante el periodo de precampaña**

El artículo 227, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE[[8]](#footnote-8) define el periodo de precampaña electoral como el conjunto de actosrealizados, entre otros, por los partidos políticos, dirigidos a las personas afiliadas, simpatizantes o bien, al electorado en general, con la finalidad de obtener su respaldo para ser postuladas como candidatas a un cargo de elección popular.

Para lograrlo, les permite realizar propaganda de precampaña durante tal periodo, con la finalidad de dar a conocer sus propuestas. Esto, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, con la exigencia de que señalen de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata o precandidato de quien es promovido.[[9]](#footnote-9)

La Sala Superior a través de criterio jurisprudencial ha sostenido que el objetivo de la propaganda de precampaña, es que la persona postulante consiga el apoyo o respaldo hacia el interior del partido político, para que, de esta manera, sea posible convertirse en una opción política.

No obstante, en caso de que la propaganda fuera dirigida a la ciudadanía en general, y a fin de que no sea considerada como acto anticipado de campaña, la persona postulante **tiene prohibido hacer llamamientos al voto**, además de que **su discurso deberá estar dirigido a las y los militantes** o simpatizantes del partido político en cuyo proceso de selección interno participa, con el objetivo de que dicha propaganda no exceda el ámbito del proceso interno.[[10]](#footnote-10)

Asimismo, mediante distintas línea judiciales, el referido órgano jurisdiccional ha sostenido que a fin de que la propaganda de precampaña se considere lícita, necesariamente deberá abordar las temáticas siguientes: ***i)*** debe dirigirse a la militancia y simpatizantes del partido político postulante, ***ii)*** debe estar relacionada con los procesos de selección interna de la candidaturas a cargo de elección popular, ***iii)*** en caso de que se dirija a la ciudadanía en general, necesariamente debe abordar temáticas de interés generalque, en su caso, puedan ser materia de debate público[[11]](#footnote-11), asimismo sostuvo que, ***iv)***las referencias alapreparación académica y el trabajo político de las candidaturas, son elementos válidosya que destacan losméritos que tienen para ser designados como candidatos o candidatas[[12]](#footnote-12).

De ahí que, si el contenido de la propaganda no se apega a dichas temáticas, debe ser analizada de forma objetiva y crítica para poder determinar la existencia o no, de los actos anticipados de campaña.

**1.2. Infracción de actos anticipados de campaña**

El artículo 3°, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE[[13]](#footnote-13) establece que son actos anticipados de campaña las expresiones -bajo cualquier modalidad y realizadas en cualquier momento fuera de dicha etapa-, que contengan llamados expresos al voto en favor o en contra de una candidatura o partido político o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por tanto, el artículo 244, del Código Local[[14]](#footnote-14) prevé la prohibición a las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas de realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de campaña **se actualizan a través de la coexistencia de los elementos personal, temporal y subjetivo**, los cuales atienden a lo siguiente:

***i)* Personal:** Se acredita si la expresión es realizada por **partidos políticos,** aspirantes, precandidaturas o candidaturas. Para ello, es necesario que el sujeto que emita el mensaje o realice el acto sea plenamente identificable.

***ii)* Temporal:** Atiende al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, es decir, **antes del inicio formal de la campaña** electoral.

***iii)* Subjetivo:** Consiste en que los mensajes o actos contengan **manifestaciones explícitas o inequívocas** de apoyo o rechazo hacia alguna opción política, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de algún aspirante, precandidatura, candidatura **y/o partido político**.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el análisis y revisión de tales elementos no debe ser una tarea sistemática ni aislada de palabras o signos, sino por el contrario, **se debe realizar una valoración exhaustiva y conjunta** de la propaganda y de las características expresas en su conjunto, a fin de determinar si ello constituye o contiene un equivalente funcional para buscar un apoyo electoral.

Así, para estar en posibilidad de determinar de manera objetiva si las expresiones denunciadas pretenden beneficiar o posicionar a una candidatura, debe valorarse si el mensaje es **funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto**, es decir, si pretende proyectarse ante la ciudadanía como una opción política real en el contexto de una contienda electoral.

A través de dicho método se busca evitar que las y los sujetos involucrados realicen conductas fraudulentas por medio de propaganda en la que si bien no emplean palabras únicas o sacramentales, también es que sí utiliza frases o formulaciones que de manera implícita comprenden un llamamiento al voto.

Por tanto, la jurisprudencia 4/2018[[15]](#footnote-15) establece que para que **una expresión pueda considerarse equivalente a otra**, su significado debe ser **inequívoco**, es decir, que tal manifestación explícitamente tenga una finalidad electoral. Para esto deberá verificarse si el contenido denunciado: ***i)*** incluye palabras o expresiones que de manera objetiva denote tal propósito o que contenga un equivalente de apoyo o rechazo y, ***ii)*** trascendió al conocimiento de la ciudadanía y, valorados tales aspectos en su conjunto, puedan afectar el principio de equidad en la contienda.

A su vez, estableció que para acreditar el elemento subjetivo debe valorarse **si el mensaje denunciado trascendió a la ciudadanía**, a partir de: ***1)*** el tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, esto es, a la ciudadanía en general o militancia, ***2)*** el tipo de lugar o recinto, es decir, si este es público o privado, abierto o cerrado y, ***3)*** las modalidades de difusión del mensaje, como podría ser un mitin, un promocional en radio o televisión, entre otras.[[16]](#footnote-16)

Sin embargo, es a través de recientes líneas judiciales que el Máximo Tribunal[[17]](#footnote-17) ha precisado la manera en que las autoridades jurisdiccionales deben argumentar la existencia de un equivalente funcional, esto es:

1. **Deber de motivar:** Las y los juzgadores que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a un “*vota por mí*” tienen la obligación de motivar debidamente.
2. **Elementos para motivar la equivalencia:** precisar ***1)*** el tipo de expresión en cuestión; ***2)*** cuál es el mensaje electoral de referencia que supuestamente se actualiza mediante equivalencia; ***3)*** justificar tal relación. Asimismo, sostuvo que algunos parámetros básicos para justificar la correspondencia del significado son los siguientes:

* La correspondencia debe ser inequívoca en términos de la jurisprudencia 4/2018.
* Debe ser natural y conservar el sentido de la expresión, es decir, debe traducirse de forma razonable y objetiva a una solicitud del tipo “vota por mí”.
* No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.
* Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
* Es necesario acudir al contexto, en medida que se expliquen los elementos y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia.

1. **Actualización de un posicionamiento electoral:** finalmente, dispuso que por *posicionamiento electoral* debe entenderse la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.

Lo anterior se estimó así, con el objetivo de dotar a las autoridades jurisdiccionales de elementos objetivos y razonables que les permitan desarrollar la justificación de cuáles son las razones para determinar que ciertas expresiones conllevan una finalidad electoral en periodo prohibido y, por tanto, constituyen un posicionamiento electoral anticipado, ya sea a través de un llamamiento expreso o por conducto de algún equivalente funcional.

En conclusión, los actos anticipados de campaña únicamente podrán actualizarse en la medida que se acrediten todos los elementos antes descritos, esto con la finalidad de salvaguardar el principio de equidad en la contienda y, a su vez, privilegiar la tutela de la libre expresión y la maximización del debate público.

**2. Caso Concreto**

En el caso, MORENA denunció que la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de precandidata del PAN a la gubernatura del estado, así como tal instituto político cometieron la infracción de actos anticipados de campaña, derivado de la exhibición en vía pública de espectaculares que contienen mensajes que tienen el objetivo de posicionarlos, previo al inicio del periodo de campaña.

El contenido de los espectaculares cuestionados son los siguientes:

* *“La que nos une… ¡Es la fuerza del PAN Aguascalientes! Dirigido a miembros del Partido Acción Nacional”*
* *“¡La fuerza del PAN Aguascalientes! Dirigido a miembros del Partido Acción Nacional”*
* *“La que nos impulsa… ¡Es la fuerza del PAN Aguascalientes! Dirigido a miembros del Partido Acción Nacional”*
* *“La que nos motiva… ¡Es la fuerza del PAN Aguascalientes! Dirigido a miembros del Partido Acción Nacional”*
* *“La que nos impulsa… ¡Es la fuerza del PAN Aguascalientes! Dirigido a miembros del Partido Acción Nacional”*

**3. Valoración**

Este Tribunal Electoral considera que en el presente caso **no es posible acreditar la infracción de actos anticipados de campaña** atribuidos tanto a la precandidata del PAN, como al propio instituto político, ya que del análisis de los hechos denunciados, se advierte que si bien en ambos casos se acredita el elemento temporal; ***a)*** por cuanto hace a la candidata denunciada **no se acredita el elemento personal y subjetivo** y, ***b)*** respecto al partido político denunciado sí se acredita el elemento personal, mas **no** **es posible actualizar el subjetivo** ni sus variantes para acreditarlo.

Lo anterior se debe a que el elemento **temporal** se acreditó, porque de la adminiculación de las pruebas que obran en el expediente fue posible advertir la existencia temporal de los espectaculares en cuestión, esto, ya que se demostró que el 5 de febrero -fecha en que, a dicho del quejoso, conoció su existencia- los espectaculares se encontraban colocados en diversos puntos del Estado, es decir, durante la etapa de precampaña y previo al inicio de las campañas. Ello, sin perjuicio de que a la fecha de la certificación por parte de la oficialía electoral ya se hubiese retirado tal propaganda.

En cuanto al elemento **personal**, no se advierten elementos que identifiquen plenamente la imagen de la precandidata María Teresa Jiménez Esquivel o bien, que permitan inferir que tuvo relación con la autoría de tal propaganda y, por tanto, no es posible acreditar el elemento en cuestión respecto de los actos que a la denunciada se le imputan.

Sin embargo, **se tiene por acreditado tal elemento en lo que respecta al PAN**, dado que su colocación se atribuye a dicho instituto, se visualiza su emblema en el contenido de los espectaculares, en estos se incluyen diversas frases que lo involucran y, además, la identificación de que los mensajes van dirigidos a su militancia, tomando cuenta que la normativa electoral reconoce a los partidos políticos como posibles sujetos infractores por la comisión de actos anticipados de campaña, ya que les reconoce la posibilidad de realizar actos de precampaña y campaña.[[18]](#footnote-18)

No obstante, en cuanto al **elemento subjetivo**, este Tribunal Electoral estima que del análisis del contenido de la propaganda cuestionada, en principio, tales mensajes **no contienen manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo** o rechazo hacia alguna opción política, ya que no realiza un llamamiento a votar a favor o en contra de alguna precandidatura o bien, de un partido político.

Lo anterior, ya que de un análisis contextual de tales espectaculares, se observa que contienen las características siguientes: ***i)*** el emblema del PAN, ***ii)*** la precisión de que los mensajes van dirigidos a miembros de dicho partido, ***iii)*** las frases siguientes: *“[La que nos une], [La que nos impulsa], [La que nos motiva]… ¡Es la fuerza del PAN Aguascalientes!”* y *“¡La fuerza del PAN Aguascalientes!”,* y, ***iv)*** se colocaron en distintas avenidas del Estado.

Así, tanto de la valoración integral, contextual y gramatical de tales elementos, este órgano jurisdiccional considera que: ***i)* no es posible demostrar que se llamó a votar a favor del PAN o de la precandidata postulada**, ***ii)*** no se publicitó una plataforma electoral en específico ni, ***iii)*** se tuvo la intención de posicionar a alguna persona con el fin de obtener una candidatura.

Esto, derivado de que no existen menciones o símbolos que de manera clara permitan concluir que tuvieron una finalidad eminentemente electoral, ni se logra demostrar que tienen como objetivo presentar o posicionar una candidatura o una opción electoral de manera anticipada, ello, ya que no se insinúa a algún cargo de elección popular que pudiese ser postulada por tal partido.

De ahí que sea posible concluir que las frases cuestionadas **tienen una naturaleza genérica** que se encuentra dentro de los parámetros permitidos durante la etapa de precampañas en favor de los institutos políticos, ejercicio que también se encuentra protegido por el derecho de libertad de expresión.

Asimismo, esta autoridad jurisdiccional estima que **tampoco le asiste la razón** a la parte denunciante en cuanto a que las frases contenidas en los espectaculares denunciados, **acreditan un equivalente funcional** de la frase *“vota por mí”* a partir de que se buscó posicionar de manera anticipada tanto a la precandidata como a dicho instituto político.

Ello, porque, en primer lugar, en el contenido de la propaganda cuestionada no se identifica la imagen, nombre o cargo de la precandidata denunciada y, por tanto, no se le puede atribuir algún beneficio directo o indirecto, ya que no se identifica alguna precandidatura en particular y, en segundo lugar, en cuanto al partido político, como se adelantó, las frases y elementos cuestionados forman parte de una estrategia política permitida en el periodo de precampañas.

Lo anterior es así, ya que, del estudio contextual de las expresiones que se cuestionan **no permiten concluir que se traducen expresa e inequívocamente en una solicitud de apoyo** ni tampoco que pretendían una finalidad electoral, pues como se explicó, tales expresiones tienen un carácter genérico que contienen adjetivos encaminados a demostrar un respaldo político interno, de ahí que se encuentren circunscritos al ámbito interno del partido, lo que se refuerza con la cintilla que incluyen.

Al respecto, este Tribunal Electoral sostiene que el hecho de que no exista una incidencia externa en la contienda del proceso electoral en curso, se demuestra a partir de que en tales espectaculares no existen elementos, mensajes o expresiones, dirigidas a cuestionar a algún otro instituto u opción política.

Por otro lado, la parte quejosa realiza planteamientos encaminados a cuestionar que tales espectaculares incumplen las reglas de la propaganda de precampaña, dado que no incluyen la calidad de la precandidatura que se promueve, sin embargo, esta autoridad estima que el denunciante parte de una premisa incorrecta al considerar que estos se trataron de propaganda electoral de precampaña destinada a promover una candidatura.

Ello, porque tal y como lo dispone la LEGIPE[[19]](#footnote-19), bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión, tutelado por el artículo 6° de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen la permisión de realizar propaganda política en el curso de las precampañas, con la única limitación de que tales expresiones no calumnien, discriminen o constituyan actos de violencia política de género.

Finalmente, para este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido lo alegado por el partido denunciante en cuanto a que tal propaganda impresa generó un impacto sistemático e indebido hacia la ciudadanía, sin embargo, ello deviene irrelevante, dado que, como se desarrolló en párrafos anteriores, no fue posible acreditar el elemento subjetivo, es decir, que se observara algún llamamiento a votar en favor de determinada opción política, algún posicionamiento, la publicitación de alguna plataforma electoral ni una frase funcionalmente equivalente.

* **Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE**

Del análisis del escrito de denuncia se advierte que el quejoso afirma que debe verificarse el reporte de los gastos que se generaron con motivo de los hechos que fueron materia en el presente procedimiento -colocación de los espectaculares- y, por tanto, solicita que este Tribunal Electoral de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Al respecto, esta autoridad estima que es improcedente tal petición, ya que la que la competencia de esta autoridad se circunscribe en actualizar o no la infracción en cuestión. Por tanto, se dejan a salvo de la parte denunciante para que presente la denuncia ante la autoridad y por la vía que considere competente.[[20]](#footnote-20)

**3.1. Culpa in vigilando.** Este órgano jurisdiccional estima que dado que no se acreditó la infracción denunciada en contra de la precandidata a la gubernatura del estado, María Teresa Jiménez Esquivel, debe desestimarse la responsabilidad imputada al PAN.

**V. Resolutivos**

**Primero.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a María Teresa Jiménez Esquivel y al PAN.

**Segundo.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en ***culpa in vigilando*** atribuida al PAN.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Precampaña*: Del 2 de enero al 10 de febrero; Intercampaña: Del 11 de febrero al 2 de abril; *Campaña*: Del 3 de abril al 1 de junio; *Veda Electoral*: Tres días antes de la Jornada Electoral; *Jornada Electoral*: El 5 de junio. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase la resolución SUP-AG-142/2021. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 270.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: […]

   II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electivo;

   III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; […]

   V. La denuncia sea evidentemente frívola. […] [↑](#footnote-ref-6)
7. *- Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

   Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 227.1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. […] [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 227. […]

   3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido. [↑](#footnote-ref-9)
10. Jurisprudencia 2/2016, de rubro: “*ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)*”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 11 y 12. [↑](#footnote-ref-10)
11. Consúltese asunto SUP-REP-8/2021 y acumulado. [↑](#footnote-ref-11)
12. Véase asunto SUP-REP-9/2022. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por: a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; […] [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: […]

    VI. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; […] [↑](#footnote-ref-14)
15. Jurisprudencia de rubro: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”*, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12. [↑](#footnote-ref-15)
16. Tesis XXX/2018, de rubro: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”,* visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, página 26. [↑](#footnote-ref-16)
17. Véase los asuntos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021. [↑](#footnote-ref-17)
18. Similares consideraciones sostuvo la Sala Regional Especializada al Resolver el asunto SRE-PSC-39/2021. [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 247. 1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución. 2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda. [↑](#footnote-ref-19)
20. Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-700/2018, en lo relativo a que no existe obligación formal hacia los órganos jurisdiccionales de dar vista a la UTF del INE. [↑](#footnote-ref-20)